

de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prision.

Art. 869. El empleado ó funcionario que para hacer un pago exija por sí ó por interpuesta persona, del que lo haya de percibir, algun descuento, gratificacion ú otra adehala ilegítima, perderá el empleo, no podrá obtener otro alguno y pagará una multa de tres tantos de lo exigido.

En las mismas penas incurrirá si alguno de sus dependientes ó subalternos verificare estas exacciones con su conocimiento.

Art. 870. Se aplicarán iguales penas á los empleados ó funcionarios públicos que exijan gratificacion ú otra adehala por hacer aquello á que están obligados, ó por no hacer lo que les esté prohibido, sin que la ley los autorice para ello.

Art. 871. En todos los casos de este título los delinquentes están obligados á devolver lo ilegalmente recibido, á pagar lo que no hubieren cobrado, y á satisfacer los daños y perjuicios que hubieren ocasionado al público ó á particulares.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 864 á 871. Iguales á los anteriores.

México (Estado de), Código penal, art. 310. El delito de cobrar impuestos indebidos, cuando ninguna ley preexistente los ha señalado, se castigará con suspension por un año y una multa del doble de lo cobrado, sin perjuicio de que si el particular pagare el fondo respectivo le vuelva la cantidad que indebidamente ingresó.

Art. 311. El delito de cobrar los impuestos que marque una ley, sin observar los requisitos que fije para señalar el monto ó cuota que cada particular deba pagar, se castigará con la suspension por seis meses del empleo ó cargo que ejerza el responsable y una multa igual á la cantidad que indebidamente hubiere cobrado.

Art. 312. El delito de exigir impuestos señalados por la ley, fijada la cuota con los requisitos que ella prevenga; pero procediéndose á su exaccion sin las formalidades prescritas por derecho, se castigará con la suspension del responsable en su cargo ó empleo por cuatro meses, y con una multa de cien pesos.

Art. 313. Concusion es el delito oficial por el que un empleado ó funcionario público usa á sabiendas contra los contribuyentes, de medios más onerosos que los que prescriban las leyes, ó los hace sufrir vejaciones injustas en los actos de la recandacion.

Art. 314. El delito de concusion se castigará con un año de suspension, y multa de cien pesos.

Art. 315. Si el cobro de impuestos indebidos ó de cualquier gravámen se hiciere por el responsable, con el objeto de tomarse su producido en todo ó en parte, ó de aplicarlo á usos propios, se le castigará con la misma pena que la ley imponga á los reos de peculado.

Art. 316. Cuando en el cobro de impuestos indebidos tuvieren lugar todos ó algunos de los casos marcados en los artículos anteriores, se castigará al responsable con la pena mayor, teniendo las infracciones de los otros artículos como circunstancias agravantes.

Art. 317. El funcionario, empleado ó autoridad que exija ó reciba para sí como impuestos por la ley, cuotas ó cantidades que ésta no ha señalado, ó que ha fijado en ménos, se castigará con la destitucion del cargo ó empleo que ejerza el responsable, inhabilidad por cinco años para ejercer cualquiera otro cargo ó empleo, y multa del doble valor de lo que hubiere recibido; imponiéndole además un año de prision por cada centenar de pesos que indebidamente hubiere recibido.

## ARTÍCULO 1034.

La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusion.

## CAPÍTULO VI.

## Delitos cometidos en materia penal y civil.

## ARTÍCULO 1035.

El juez ó magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Veracruz (Estado de), Código penal, arts. 451 á 458. Véanse en la parte correspondiente del art. 1032 del Código del Distrito.

1034. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

1035. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 7º, l. 1ª; Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855.

Respecto de los delitos que cometen los magistrados, jueces, asesores, representantes del ministerio público, secretarios y actuarios, de los cuales trata el capítulo 6º del título citado, se redujeron mucho las penas establecidas en las leyes españolas; y se hizo distincion entre las sentencias injustas, pronunciadas dolosamente en juicio criminal, y las pronunciadas en juicio civil; entre las condenatorias y las absolutorias; entre las injusticias hechas por dolo, y las cometidas por ignorancia; entre las que han llegado á ejecutarse, y las que no han tenido ni podido tener efecto.

En dicho capítulo 6º se fijan también las penas que deben aplicarse por la infraccion de los artículos 19, 20, 21, 103 y 104 de la Constitucion, que ántes se infringian impunemente á cada paso, por no tener sancion penal esas disposiciones. Tampoco se ha olvidado la Comision de los fraudes que se pueden cometer en el sorteo de los individuos que deben componer un Jurado, sea de imprenta ó para que conozca en una causa criminal.

En cuanto á los delitos de los altos funcionarios de la Federacion, no se hizo otra cosa que referirse para el castigo, á la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1012. El magistrado, juez ó asesor, que dictare ó consultare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna dispo-

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiesta-

sión terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto del jurado.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 204. Son prevaricadores:

I. Los jueces árbitros, amigables componedores y asesores que á sabiendas dictaren ó consultaren providencia, auto interlocutorio ó sentencia definitiva, contra ley expresa.

II. Los jueces que con malicia procedan criminalmente contra persona que no le merezca, ó la impliquen en causas criminales.

III. Los que maliciosamente dejen de proceder contra delinquentes ó no continúen las causas hasta su conclusion.

IV. Los jueces que aconsejen ó dirijan al acusador ó una de las partes que litigan ante ellos, ó por la protección ó condescendencia que les dispensen ó faciliten, den lugar á la evasión del reo ó demandado.

V. Los que rehusen ó retarden maliciosamente administrar justicia ó dictar con oportunidad las providencias que legalmente corresponden, sobre los recursos y remedios que concedan las leyes.

VI. Los que teniendo obligación de hacerlo, no procedan á averiguar los delitos, ni á perseguir, aprehender y castigar á los delinquentes.

VII. Los que á sabiendas protejan, disimulen ó toleren los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por sus agentes, dependientes ó subalternos.

VIII. Las autoridades y funcionarios no judiciales que en sus casos cometan alguno de los delitos, ó incurran en alguna de las faltas que se mencionan en este artículo.

Art. 205. Los prevaricadores serán castigados:

I. Con la pérdida del empleo ó inhabilidad para obtener cargo alguno público, si se hallan comprendidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior.

II. Con la de inhabilidad para desempeñar el empleo ú otro análogo, hasta por un año, si pertenecen á los clasificados en las fracciones V, VI, VII y VIII del mismo artículo.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 920. Como el 1035 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras: "ó al veredicto de un jurado."

México (Estado de), Código penal, art. 476. Es prevaricador:

I. El juez que á sabiendas dictare sentencia definitiva, contra ley expresa;

II. El juez que á sabiendas dictare sentencia interlocutoria, ó cualquiera decreto, auto, providencia ó diligencia, contra ley expresa;

III. El juez que en sus procedimientos, autos ó sentencias, siguiere las doctrinas ú opiniones de los autores, separándose de las disposiciones expresas de la ley vigente;

IV. El juez que conceda algun término no establecido por la ley, ó prorogue arbitrariamente los plazos y dilaciones legales.

V. El juez que no decidiere los negocios, ó no practicare los actos y diligencias que le correspondan, en el término señalado por la ley;

VI. El juez que no se arregle en el procedimiento judicial á las leyes que lo ordenan;

VII. El juez que admita en los juicios recursos frívolos ó artículos impertinentes ó maliciosos, ó permita ó conceda inútiles dilaciones;

mente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un Jurado.

VIII. El juez que no admita la apelacion cuando proceda de derecho, ó la admitiere cuando segun las leyes sea inadmisibile;

IX. El juez que deje en libertad al reo que esté juzgando, y que, segun la ley, deba estar preso;

X. El juez que no examine por sí mismo á los testigos en las causas civiles y criminales, y permita que los examinen los escribientes, oficiales ó dependientes que no estén autorizados por la ley; y el que no reciba las declaraciones en la forma debida;

XI. El juez que actuando por receptoría, no practique por sí mismo, en union de los testigos de asistencia, las actuaciones y diligencias que corresponden al escribano actuario, y permita que las practiquen solos los testigos, ó los oficiales ó dependientes;

XII. El juez que fuere abogado ó procurador en los pleitos que se sigan dentro ó fuera de su territorio, ó dirigiere ó aconsejare ocultamente á las partes que ante él litigaren, ó permitiere que los aconsejen ó dirijan sus oficiales ó dependientes;

XIII. El juez ó escribano ó secretario, que revele las pruebas rendidas ante él, ó cualquiera constancia reservada del proceso, sea en materia civil ó criminal.

Art. 477. El juez que se hallare comprendido en alguno de los casos expresados en las fracciones 1ª y 2ª del artículo anterior, incurrirá en las penas siguientes:

Primero. Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, y no se hubiere ejecutado, sufrirá la pena de ser privado de su empleo, é inhabilitado por diez años para obtener oficio, empleo ni cargo alguno, y pagará á la parte agraviada las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Segundo. Si la sentencia se hubiere ejecutado, sufrirá dos tercios de la pena que injustamente hizo sufrir al procesado; advirtiéndose, que cuando la pena que hubiere hecho sufrir injustamente al reo, haya sido la de muerte, se considerará para la computación ántes expresada, la de quince años de presidio.

Tercero. Si la sentencia en causa criminal, fuere absolutoria, y se hubiere ejecutado; además de ser privado de su empleo, é inhabilitado para obtener otro cualquiera, sufrirá dos tercios de la pena que debió imponer segun la ley. Si la pena debida imponer, fuere la de muerte, se aplicará la que corresponda segun el cómputo que establece la parte final del período anterior.

Cuarto. En cualquiera otro caso, incurrirá en la pena de privacion del empleo é inhabilidad par ocho años, para obtener otro alguno, y satisfará á la parte agraviada lo que le haya hecho perder, con las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 423. Son prevaricadores:

1º Los jueces, árbitros, amigables componedores y asesores que á sabiendas dictaren ó consultaren providencia, auto interlocutorio ó sentencia definitiva contra ley.

2º Los jueces que procedan á sabiendas criminalmente contra persona que no lo merezca, ó le impliquen en causas criminales indebidamente.

3º Los que dejen proceder contra delinquentes ó no continúen las causas hasta su conclusion.

4º Los que rehusen ó retarden maliciosamente administrar justicia ó dictar oportunamente las providencias que legalmente corresponden sobre los recursos y remedios que concedan las leyes.

5º Los jueces que aconsejen ó dirijan al acusador ó á una de las partes que litigan

## ARTÍCULO 1036.

Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 197:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto:

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 197:

ante ellos, ó por la proteccion ó condescendencia que le dispensen ó faciliten, den lugar á la evasion del reo ó demandado.

6º Los que teniendo obligacion de hacerlo, no proceden á averiguar los delitos, ni á perseguir, aprehender y castigar á los delinquentes.

7º Los que abusen á sabiendas de sus funciones, ó dejen de ejercer las que les competen con perjuicio de la causa pública ó de alguna corporacion ó persona.

8º Los que á sabiendas protejan, disimulen ó toleren los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por sus agentes, dependientes ó subalternos.

9º Las autoridades ó funcionarios no judiciales que en sus casos cometan alguno de los delitos, ó incurran en alguna de las faltas que se mencionan en este artículo.

10. Los escribanos, notarios, secretarios, empleados en la administracion de justicia ó de gobierno que cometan alguno de los delitos ó incurran en lo que toca á sus funciones en alguna de las omisiones ó faltas que se han expresado.

Art. 429. Los prevaricadores perderán sus empleos y quedarán inhábiles para obtener cargo alguno público. Además, si la sentencia pronunciada maliciosamente fuere condenatoria en causa criminal por delito, se hubiere ejecutado y el acusado resultare inocente, el juez que la pronunció, ó á su vez el asesor que la consultó, sufrirán la misma pena impuesta por la sentencia: en el caso de que por ella se haya absuelto maliciosamente al reo, se les aplicará la extraordinaria inferior en su grado á la que señala la ley para el delito cometido por el reo de la causa.

1036. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855; Véase la parte correspondiente del artículo 1035.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1013. Como el 1036 del Código del Distrito, sustituyendo respectivamente las citas "197" "181" por "200" "187."

Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 204. Véase en la parte correspondiente del art. 1035 del Código del Distrito.

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal; se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia;

V. Cuando se infrinja el artículo 181 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspension por un año en el primer caso, y la de destitucion en el segundo.

## ARTÍCULO 1037.

En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán tambien al reo las penas de destitucion de empleo é inhabilitacion perpetua para la judicatura. En el caso de la fraccion IV se le impondrá solamente la de destitucion.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 873. Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecute, se impondrá al que la dictó la misma pena que impuso al condenado, por el tiempo que este la haya sufrido; y si este tiempo no llegare á la tercera parte del total de la condena, siempre se le impondrá esta tercera parte:

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó, la cuarta parte de la pena que haya impuesto.

III. Cuando se dicte una sentencia absolutoria, se impondrá la misma cuarta de la pena que debió aplicarse al reo, observándose en este caso y los dos anteriores la prevencion del artículo 155.

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo, ó menor que el mínimo legal, se aplicarán, respecto del exceso ó del defecto de pena, las mismas reglas establecidas en las fracciones anteriores.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 873. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 921. Como el 1036 del Código del Distrito, sustituyendo las citas: "197" "197" "181" por "131.... 131.... 125."

México (Estado de), Código penal, art. 361. El funcionario ó autoridad que imponga á un reo una pena no prescrita por la ley; si dicha pena llega á ejecutarse, será castigado con las dos terceras partes de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la determinada por la ley. Si el hecho castigado no estuviere penado por la ley, se impondrán al funcionario responsable tres cuartas partes de la pena que indebidamente haya aplicado. En el caso de que ésta fuere la de muerte, y se hubiere ejecutado, se observará lo dispuesto en el artículo 346. Si la pena fuere la de muerte, y no se hubiere ejecutado, se impondrán al reo cuatro años de prision.

## ARTÍCULO 1038.

Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision; (1) serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, segun el tiempo que hubiere trascurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detencion; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulacion.

## ARTÍCULO 1039.

Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias.

Pero si la pena indebidamente pronunciada no fuere la de muerte, ni hubiere llegado á ejecutarse, se aplicará al funcionario responsable una cuarta parte de la que hubiere impuesto.

Art. 476. Véase en la parte correspondiente del art. 1035.

1038. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855; Véase la parte correspondiente del art. 1035.

*Concordancias.*—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 875. El juez ó magistrado que tenga detenido á un acusado sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision, ó que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitución federal, será castigado con la pena de ocho dias á seis meses de arresto, ó multa de diez á doscientos pesos.

Lo primero se entiende si hubo motivo legal para la detencion; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulacion.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 875. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 289. Véase en la parte correspondiente del art. 980 del Código del Distrito.

1039. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 1035.

*Concordancias.*—Oaxaca (Estado de). "El art. 1039 se reforma de este modo: Se impondrán de ocho dias á once meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos, ó una sola de estas penas, segun las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja el art. 8º de la Constitución del Estado." (Art. 24).

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1016. Se impondrán de ocho dias á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una sola de estas dos penas, segun las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución federal.

(1) Véase el Apéndice "D."

tancias; al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución federal. (1)

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 320. Se comete el delito de detencion arbitraria:

I. Imponiendo arresto, detencion ó prision por hechos á que no debe imponerse pena alguna.

II. No tomándose al arrestado ó preso, su declaracion en el tiempo prevenido por las leyes.

III. Rehusando manifestar al tratado como reo, la causa de su prision y el nombre de su acusador.

IV. Mandando poner preso á un individuo, ó disponiendo que permanezca en ese estado sin proveer auto de prision dentro del término legal.

V. Mandando poner ó conservar en la cárcel á alguna persona que ofrezca fiador, en los casos que la ley permite la libertad bajo fianza.

VI. No poniéndose inmediatamente en libertad bajo de fianza al tenido como reo, luego que en cualquier estado de la causa aparezca su inocencia, ó que no merece pena corporal por el hecho que se le atribuye.

VII. Ordenando que sean puestos los reos en calabozos subterráneos ó mal sanos.

VIII. Manteniendo presos á los reos, cumplido su tiempo de condena.

IX. Tolerando que los alcaides ó custodios de presos, cometan estas arbitrariedades, sin corregirlas y hacerlas cesar inmediatamente.

Art. 321. El juez letrado ó superior que por ignorancia ó á sabiendas, incurriere en alguno de los delitos de que trata el artículo anterior, sufrirá suspension del empleo hasta por un año. Los demas jueces incurrirán en multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 322. El alcaide ó custodio de reos que se hiciere responsable de alguno de los expresados delitos, sufrirá la pena de ocho dias á tres meses de prision. En las mismas penas incurrirá recibiendo ó conservando á alguna persona detenida ó presa, sin el mandamiento escrito correspondiente.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 875. Véase en la parte correspondiente del art. 1038 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 875. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 343. El funcionario ó autoridad que violare el art. 20 de la Constitución general en alguna de sus partes, será castigado con la suspension de empleo ó cargo por un año, y una multa de cien pesos.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 282. Son reos de atentado contra la seguridad individual:

1º El funcionario público que impusiere alguna pena sin estar autorizado expresamente por la ley para hacerlo.

2º El funcionario que haga sufrir á una persona alguna pena sin haber sido oida, juzgada y sentenciada con arreglo á las leyes.

3º El juez ó magistrado que impusiere ó hiciere sufrir á algun reo una pena que no esté señalada al delito respectivo por una ley promulgada ántes de su perpetracion.

4º El juez ó magistrado que ejecutare una sentencia penal, negando al reo los recursos que le concedan las leyes.

(1) Véase el Apéndice "E."

## ARTÍCULO 1040.

Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, (1) sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

5º El juez ó funcionario público que allanare alguna casa, no siendo en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

6º El juez ó autoridad pública que prive de la propiedad á algun particular ó corporacion, ó los despoje de su uso y aprovechamiento, fuera del caso y términos prescritos en la Constitución y leyes.

7º El juez ó autoridad que coopere al delito de que habla la fraccion anterior.

Art. 283. Véase en la parte correspondiente del art. 987 del Código del Distrito.

Art. 284. Además de la pena que expresa el artículo anterior, el funcionario delincente será condenado á la misma pena que haya hecho sufrir indebidamente, en los casos de las cuatro primeras fracciones del artículo 282, y en todos al pago de daños y perjuicios.

1040. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 1035.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1017. Los jueces ó magistrados que no faciliten á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó le impidieren la defensa; sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría, si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 876. El juez ó magistrado que niegue á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permita rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo deje indefenso, sufrirá el doble de las penas que establece el artículo anterior, y quedará suspenso de seis meses á un año.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 876. Igual al anterior.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 316. Véase en la parte correspondiente del art. 985 del Código del Distrito.

México (Estado de), Código penal, art. 343. Véase en la parte correspondiente del art. 1039 del Código del Distrito.

(1) Véase el Apéndice "F."

## ARTÍCULO 1041.

El representante del ministerio público que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prision arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspension de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo á la segunda parte del artículo 148.

## ARTÍCULO 1042.

Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará tambien al juez ó magistrado que, entretanto se establece el ministerio público, proceda de oficio, ó que, á petición de aquel, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

1041. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1018. El representante del ministerio fiscal que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello; será castigado con las penas señaladas por la prision arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspension de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo á la segunda parte del art. 153.

En los demas casos en que presentare pedimentos que infrinjan leyes expresas, ó contrarios á las constancias del proceso; incurrirá en la mitad de las penas prescritas para los jueces y magistrados.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 877. El representante del ministerio público que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prision arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspension de tres meses á un año.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 926. Como el 1041 del Código del Distrito, suprimiendo las palabras: "con arreglo á la 2ª parte del artículo 148."

1042. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1019. Lo prevenido en las dos primeras partes del artículo anterior, se aplicará tambien al juez ó magistrado que proceda de oficio, ó á petición de parte, contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

## ARTÍCULO 1043.

El juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitución federal, (1) sin preceder la declaración afirmativa de que habla su artículo 104; (2) será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 204. Véase en la parte correspondiente del art. 1035 del Código del Distrito.

1043. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 1035.

*Concordancias.*—Oaxaca (Estado de). "El art. 1043 se adicionará del modo siguiente: "ó magistrado que por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que trata el art. 83 de la Constitución del Estado, sin preceder la declaración afirmativa de que habla el art. 84 de la misma, será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2,000 pesos." (Art. 25).

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1020. El juez ó magistrado que por delitos comunes dicte auto de formal prisión, contra los funcionarios de que habla el artículo 104 de la Constitución del Estado, ó el 103 de la Federal, sin preceder la declaración afirmativa de que hablan los artículos 105 de aquella, ó 104 de ésta; será destituido de su empleo y pagará una multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 879. El juez ó magistrado que por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que hablan los artículos 103 de la Constitución federal y 88 de la del Estado, sin preceder la declaración afirmativa de que hablan el artículo 104 de aquella y el referido 88 de ésta, será suspenso de su empleo de tres meses á un año, ó pagará una multa de ciento á cuatrocientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 879. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 435. El empleado, funcionario ó autoridad, incurre en el delito de omisión en el ejercicio de sus atribuciones, con perjuicio directo de la administración:

VIII. Juzgando á los funcionarios de que habla el art. 97 de la Constitución del Estado, sin observar los requisitos marcados por la misma Constitución.

Art. 442. Los funcionarios ó autoridades que cometan el delito de que habla la fracción 8ª del mencionado artículo, serán castigados con la pena de destitución, y una multa de quinientos pesos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 275. El que prendiese ó juzgase á un diputado, fuera de los casos en que lo permitan las leyes, perderá el empleo que tenga y los derechos de ciudadano, sufriendo de seis meses á dos años de prisión, trabajos de policía ó forzados. La misma pena se aplicará al que autorizado por las leyes para aprehender á un diputado, no lo pusiese á disposición del tribunal que deba conocer de su causa, dentro del término que aquellas prescriben.

(1) Véase el Apéndice "G."

(2) Véase el Apéndice "G."

## ARTÍCULO 1044.

El juez ó magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 100 á 1,000 pesos. (1)

## ARTÍCULO 1045.

La infracción del artículo 183 de este Código se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo, según la gravedad del caso.

## ARTÍCULO 1046.

El funcionario público que viole la primera parte del art. 21

Art. 283. Véase en la parte correspondiente del art. 987 del Código del Distrito.

Art. 284. Véase en la parte correspondiente del art. 1039 del Código del Distrito.

1044. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1021. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 188 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de veinte á doscientos pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 880. El juez ó magistrado que infrinja el artículo 147 de este Código, sufrirá la mitad de la pena antedicha.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 880. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 337. El funcionario ó autoridad que aplique al reo una ley con efecto retroactivo, será castigado con la destitución del cargo, y prisión por seis meses, si su decisión no es susceptible de enmienda, ó aunque lo sea, ha causado ya graves perjuicios: en caso contrario se le castigará con la simple destitución de su cargo.

Art. 338. El funcionario ó autoridad que resuelva un negocio de su competencia sin aplicar al caso una ley preexistente, fuera de las excepciones de derecho, será castigado en los propios términos de que habla el artículo anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 275. Véase en la parte correspondiente del art. 1043 del Código del Distrito.

1045. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 930. Como el 1045 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "183" por "126."

1046. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del art. 1035 del Código del Distrito.

(1) Véase el Apéndice "a."

de la Constitución federal (1) y el 180 de este Código; será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, segun las circunstancias.

## ARTÍCULO 1047.

Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta; será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitucion de empleo.

*Concordancias.*—Oaxaca (Estado de), "El funcionario público que viole el art. 180 de este Código, ó la primera parte del art. 21 de la Constitución del Estado, será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de 200 á 2,000 pesos, segun las circunstancias." (Art. 26).

Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1024. El funcionario público que viole la primera parte del art. 21 de la Constitución Federal y el 186 de este Código; será castigado con suspensión de tres á seis meses, ó con tres meses de arresto á dos años de prision, ó con multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, segun las circunstancias.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 881. El funcionario público que viole el artículo 145 de este Código, será castigado con suspensión de empleo de tres á seis meses, ó multa de ciento á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 881. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 931. Como el 1046 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "180" por "124."

1047. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 204. Véase en la parte correspondiente del art. 1035 del Código del Distrito.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 882. Cuando se pronuncie una sentencia definitiva notoriamente injusta en negocio civil, y sea irrevocable, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de dos á cinco años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitucion de empleo.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 882. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 932. Como el 1047 del Código del Distrito, intercalando como párrafo 2º el siguiente: "si el juez no tuviere emolumentos, sufrirá una multa del duplo del daño que hubiere causado."

(1) Véase el Apéndice "b."

## ARTÍCULO 1048.

Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal; será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de 50 á 500 pesos, si fuere la primera vez que comete este delito.

A la segunda se le impondrá la pena de destitucion de empleo y doble multa.

## ARTÍCULO 1049.

Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos, en la primera vez: la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 50 á 500 pesos en la segunda, y destitucion de empleo y multa de 100 á 1,000 pesos en la tercera.

1048. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 1035.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1026. Como el 1048 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 50 á 500" por "de 25 á 200."

Yucatan (Estado de), Código penal; art. 883. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el reo con la mitad de las penas que establece el artículo 873, segun fuere el caso, y la de suspensión de empleo de tres á doce meses.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 883. Igual al anterior.

1049. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 1035.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1027. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de cincuenta á trescientos pesos, en la primera vez: la pena de suspensión de tres meses á un año en la segunda; y la de destitucion de empleo en la tercera.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 884. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia en negocio civil y fuere irrevocable, se impondrá la mitad de la pena que establece la primera parte del artículo 882, y en el caso de la segunda parte, la pena será de uno á seis meses de suspensión de empleo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 884. Igual al anterior.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 500. El juez de cualquiera clase que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley expresa, ó proceda contra ella, ya haciendo lo que prohíbe, ya dejando de hacer lo que ordena, sufrirá las penas de suspensión de empleo y sueldo, de dos meses á dos años, y multa de cinco á doscientos pesos.

## ARTÍCULO 1050.

El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórogas indebidas; pagará una multa de 25 á 300 pesos.

## ARTÍCULO 1051.

El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 20 á 100 pesos. (1)

Art. 510. Además de las penas que van expresadas, las autoridades, empleados y funcionarios públicos que cometan los delitos de que hablan los artículos anteriores, serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al público ó á los particulares.

1050. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1028. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórogas indebidas; pagará una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 885. El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios ó prórogas indebidas, pagará una multa de veinte á doscientos pesos.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 885. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 476. Véase en la parte correspondiente del art. 1035 del Código del Distrito.

Art. 479. El juez que incidiere en los casos de las fracciones 4ª, 5ª y 6ª del mismo artículo, será suspenso del empleo y sueldo por un año, y pagará á la parte agravada todas las costas y perjuicios que hubiere sufrido.

Art. 480. El juez que incurriere en el caso de la fracción 7ª del repetido artículo, sufrirá una multa de cien pesos; y si no tuviere con que pagarla, se le suspenderá de su empleo por el término de dos meses.

1051. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1029. Como el 1051 del

(1) Véase el Apéndice "c."

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos.

## ARTÍCULO 1052.

Serán castigados con la pena de destitucion, inhabilitacion perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de se-

Código del Distrito, sustituyendo las palabras "juez" por "juez, asesor necesario," y la multa "de 20 á 100" por "de 10 á 50."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 204. Véase en la parte correspondiente del art. 1035 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 886. El magistrado, juez, secretario ó actuario que hayan recibido dos excitativas de justicia sin obsequiarlas, ó dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Si en el espacio de un año dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos del empleo de uno á seis meses, y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual y destituidos de sus cargos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 886. Igual al anterior.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 428. Véase la parte correspondiente del artículo 1035 del Código del Distrito.

Art. 506. Todo funcionario público que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehuse ó retarde á sabiendas la administracion de justicia, la proteccion ó desagravio, ó cualquiera otro remedio que legalmente se le pida ó que la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, aunque no incurra en el caso de prevaricacion, sufrirá la suspension de empleo y sueldo y de todo cargo público desde seis meses hasta cuatro años, pagará una multa de cinco á sesenta pesos, y será además apercibido. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por negligencia, descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad menos, será extrañado, y suspenso de empleo y sueldo por espacio de tres á diez y ocho meses.

Art. 508. Cuando haya mas de tres quejas fundadas contra un juez por demora fuera de los términos de la ley en diversos negocios, se procederá desde luego á la formacion de causa para la imposicion de la pena de que habla el miembro final del artículo anterior.

Art. 510. Véase en la parte correspondiente del artículo 1049 del Código del Distrito.

1052. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855.

*Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 204. Véase en la parte correspondiente del artículo 1035 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 804. Los jueces que indiquen á cualquiera de las partes los medios respectivos de la accion ó defensa, serán suspensos de su



gunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdiccion, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

## ARTÍCULO 1053.

Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocios en que intervienen, pública ó secreta-

empleo, de un mes á un año, ó destituidos, y pagarán una multa de veinticinco á quinientos pesos.

Art. 887. Será castigado con la pena de destitucion, é inhabilitacion perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo, el magistrado ó juez que abierta ó encubiertamente patrocine á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdiccion; y el que no solo indique sino que dirija ó aconseje pública ó secretamente á las partes que ante él litiguen, sufrirá las mismas penas y una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Campeche [Estado de], Código penal, arts. 604 y 887. Iguales á los anteriores.  
México (Estado de), Código penal, art. 476. Véase en la parte correspondiente del artículo 1035 del Código del Distrito.

Art. 484. Los prevaricatos de que hablan las fracciones 12ª y 13ª del citado artículo 476, se castigarán con un año de prision, privacion del empleo, é inhabilitación por tres años para obtener otro alguno.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 388. Los jueces que indiquen á cualquiera de las partes los medios respectivos de la accion ó defensa, faltando á la reserva debida, serán destituidos ó suspensos de su empleo, perderán los derechos de ciudadano ó serán suspensos de ellos y pagarán una multa de veinticinco á mil pesos.

Art. 428. Véase en la parte correspondiente del artículo 1035 del Código del Distrito.

Art. 504. Los que ejerzan funciones de juez ó árbitro en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito en que sean interesados personalmente ó lo sea algun pariente en grado prohibido, ó en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas segun las leyes; los que en la causa ó pleito de que conozcan den consejo á alguno de los que litigan ó son juzgados ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen á proceder ó fallar contra justicia, ni incurran en el caso de prevaricacion, perderán su empleo ó cargo, no podrán volver á ejercer la judicatura y pagarán una multa de veinte á cincuenta pesos.

Art. 510. Véase en la parte correspondiente del artículo 1049 del Código del Distrito.

1053. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1031. Los asesores, los secretarios del Tribunal ó juzgados, los testigos de asistencia y los actuarios que, en negocio en que intervienen, dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes, pública ó

mente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes; sufrirán la pena de destitucion y multa de segunda clase.

## ARTÍCULO 1054.

El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspension de empleo.

secretamente; sufrirán la pena de destitucion y multa de segunda clase, y además, los asesores quedarán inhábiles para desempeñar cargo del ramo judicial, y los actuarios suspensos por un año en el ejercicio de su profesion.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 888. Los asesores, los secretarios de los Tribunales ó juzgados, y los actuarios, que en negocio en que intervengan, dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitucion y multa de segunda clase.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 888. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 938. Como el 1053 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "los actuarios" por "los actuarios y los testigos de asistencia."

1054. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855.

*Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1032. El magistrado, juez, secretario ó testigo de asistencia que, en juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspension de empleo.

Si la mujer fuere uno de los litigantes, ó reo en causa criminal, serán aquellos destituidos de sus cargos é inhabilitados perpetuamente para obtener otros en el mismo ramo. Esta disposicion comprende tambien á los asesores.

Se exceptúa el caso en que la corrupcion por sí sola, tenga señalada una pena mayor. Entónces se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 218. El empleado, funcionario público ó juez que seduzca ó solicite á mujer que tenga algun negocio ú ocasion de comparecer ante él, por razon de su empleo ó cargo, perderá el empleo ó cargo que tenga, y no podrá obtener otro de igual clase. Si la mujer solicitada ó seducida se hallare presa bajo su autoridad, será castigado además con suspension por dos años de los derechos de ciudadano.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 819. El empleado, funcionario público ó juez que seduzca ó solicite á una mujer que tenga necesidad de comparecer ante él por razon de su empleo ó cargo, perderá el empleo ó cargo que tenga, y no podrá obtener otro de igual clase. Si la mujer solicitada ó seducida se hallare presa bajo su autoridad, será castigado con inhabilitacion para todo empleo.

Art. 820. El conductor de presos, ó el alcaide ó encargado de la cárcel ó casa de

Se exceptúa el caso en que la corrupcion por sí, tenga señalada una pena mayor: entónces se aplicará esta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

## ARTÍCULO 1055.

Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demas penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

reclusion, correccion ú otro sitio semejante, que solicite ó seduzca á una mujer, que lleve ó tenga presa bajo su custodia, perderá asimismo el empleo y no podrá obtener ninguno otro.

Art. 822. El magistrado, el juez de primera instancia y el jefe político que sean separados de su cargo por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, no podrán en ningun caso volver á ejercer respectivamente empleo judicial ni mando político, sin rehabilitacion de la Legislatura.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 819, 820 y 822. Iguales á los anteriores.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 939. Como el 1054 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "ó actuario" por "actuario ó testigo de asistencia."

México (Estado de), Código penal, art. 385. El empleado, funcionario ó autoridad que solicite ó seduzca á alguna mujer con ocasion del arresto ó prision de alguno de sus deudos ó de personas que vivan con ella en familia, será castigado con la pena de suspension de su cargo por seis meses y una multa de cien pesos.

Art. 386. Las penas que señala el artículo anterior, se aplicarán cuando el caso no esté comprendido en el artículo 297 de este Código.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 478. El empleado, funcionario público ó juez que seduzca ó solicite á mujer que tenga algun negocio ú ocasion de comparecer ante él por razon de su empleo ó cargo, perderá el empleo ó cargo que tenga, y no podrá obtener otro de igual clase. Si la mujer solicitada ó seducida se hallare presa bajo su autoridad, será castigado ademas con la pérdida de los derechos de ciudadano.

Art. 481. El juez superior, el de primera instancia y el jefe político que sean separados de su cargo por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, no podrán en ningun caso volver á ejercer respectivamente la judicatura ni mando político, sin rehabilitacion del Congreso.

Art. 482. Cualquier empleado ó funcionario público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á mujer que tenga algun negocio ante él por razon de su empleo ó cargo, perderá éste y será apercibido; sin perjuicio de mayor pena, si como particular la mereciere.

1055. *Motivos.*—Ley de 27 de Diciembre de 1853; Decreto de 21 de Setiembre de 1855.

*Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 220. El empleado ó funcionario público que sea convencido de incontinencia pública ó escandalosa, de

## ARTÍCULO 1056.

Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un Jurado que haya de conocer sobre algun delito de imprenta, (1) cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de jurado á otra determinada.

embriaguez repetida, de ser jugador, de conducta relajada y vergonzosa bajo cualquiera otro concepto, perderá el empleo que tenga y no podrá optar otro, hasta que durante dos años por lo menos, haya observado una conducta sin tacha de ninguna especie, á juicio de la autoridad respectiva.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 821. El empleado ó funcionario público que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, de embriaguez repetida, de ser jugador, de conducta relajada y vergonzosa bajo cualquier otro concepto, ó se maneje con conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de su encargo, perderá el empleo que tenga, y no podrá optar á otro, hasta que durante cinco años, por lo menos, haya observado una conducta contraria á la que motivó el castigo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 821. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 411. Los funcionarios, empleados y autoridades de cualquiera clase, que fueren convencidos de incontinencia pública ó escandalosa, de embriaguez habitual, de ser jugadores ó de observar una conducta relajada y vergonzosa bajo cualquiera otro concepto, incurren en la pena de destitucion de empleo ó cargo, y de inhabilidad para obtener otro por dos años, quedando sujetos, entretanto, á la vigilancia de la policía, sin cuyo informe favorable en que el Jefe político respectivo certifique haber reformado los responsables su conducta en ese tiempo, no podrá conferírseles destino alguno.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 480. El empleado ó funcionario público que sea convencido de incontinencia pública ó escandalosa, de embriaguez repetida, de ser jugador, de conducta relajada y vergonzosa bajo cualquier otro concepto, ó se maneje con conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá el empleo que tenga, y no podrá optar á otro, hasta que durante cinco años por lo menos haya observado una conducta sin tacha de ninguna especie, á juicio de la autoridad respectiva.

Art. 481. Véase en la parte correspondiente del art. 1054 del Código del Distrito.

1056. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 889. Se impondrá de uno á tres meses de arresto, ó multa de treinta á cien pesos, al funcionario público que interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un jurado que haya de conocer sobre algun delito de imprenta, cometiere un fraude, ya sea para comprender en el sorteo ó para excluir de él indebidamente á una persona, ó ya para sacar de jurado á otra determinada.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 889. Igual al anterior.

(1) Véase el Apéndice "d."

## ARTÍCULO 1057.

Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el juez al sortear un Jurado que haya de conocer en una causa criminal; (1) se le castigará con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1,000 pesos y destitucion de empleo.

## ARTÍCULO 1058.

Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

## CAPITULO VII.

*Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación.*

## ARTÍCULO 1059.

Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nacion, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpacion de atribuciones, la violacion de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infrac-

1057. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código. Yucatan (Estado de), Código penal, art. 890. Si el fraude de que se habla en el artículo anterior se cometiere por el juez al sortear un jurado que haya de conocer en una causa criminal, se le castigará con doble pena de la señalada en él, y suspension de empleo de seis meses á un año.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 890. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

1059. *Concordancias.*—Oaxaca [Estado de]. El art. 1059 se reforma en estos términos: "Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptado en la Constitucion y á la libertad del sufragio: la usurpacion de atribuciones, la violacion de las garantías individuales, y cualquiera infraccion de la Constitucion y leyes del Estado, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de

(1) Véase el Apéndice "e."

cion de la Constitucion y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el art. 103 de la Constitucion, (1) se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870. (2)

## ARTÍCULO 1060.

Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código.

que habla el art. 83 de la misma Constitucion, son delitos oficiales; y la infraccion de ésta ó de las leyes del Estado, en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en dichos funcionarios, que será castigada con arreglo á las prevenciones relativas de la ley de 27 de Abril de 1858." (Art. 27).

Hidalgo, Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 943. Todo ataque á la forma de gobierno adoptada por el Estado, ó á la libertad del sufragio en las elecciones populares, la usurpacion de atribuciones, la violacion de alguna de las garantías individuales y cualquiera otra infraccion de la Constitucion del Estado, que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 130 de la misma Constitucion, se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de responsabilidades.

1060. *Concordancias.*—Hidalgo, Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

(1) Véase el Apéndice "f."

(2) Véase el Apéndice "f."